EVACÚA TRASLADO OPONIENDOSE A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DGOP QUE INDICA.

SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL

"CONCESION AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE"

LUIS ALBORNOZ OLMOS, abogado, en representación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal **"AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE"**, causa Rol N° **001-2018**, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral, respetuosamente digo:

Que por este acto y dentro del plazo establecido en su resolución de fecha 22 de enero de 2018, vengo en manifestar la oposición de este Ministerio a la suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (Ex) N°4894, de 14 de diciembre de 2017, decretada por la Comisión. Lo anterior en consideración a los siguientes fundamentos de derechos que paso a exponer:

Previamente señalar a los señores árbitros que la suspensión de la resolución que imponen multas genera perjuicios no sólo a esta parte, sino que al sistema de Concesiones en su conjunto debido a la eternización de este tipo de medidas. Asimismo, la suspensión de las resoluciones constituye un impedimento para que el MOP ejerza sus legítimas atribuciones y la Sociedad Concesionaria cumpla con su obligación contractual y legal de pagar las multas aplicadas sobre la base de los incumplimientos en que efectivamente incurrió.

En este sentido, los fundamentos que motivaron la aplicación de la multas serán debidamente acreditados y justificados en la oportunidad procesal correspondiente, cuando la H. Comisión Arbitral se avoque a conocer del fondo de esta controversia.

En cuanto al fondo de esta presentación, señalar que la **Solicitud de la SC No Cumple con los Requisitos Exigidos por el Artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas para decretarla.**

Primero recodar a la H. Comisión, que la ley que regula este procedimiento, ha sido objeto de importantes modificaciones que introdujo la Ley 20.410, y que se aplican íntegramente a este contrato, entre ellas, se encuentran los nuevos artículos 36 bis y 36 ter, los cuales, en lo que dice relación con la solicitud de suspensión a que nos referimos, constituyen las norma ordenadora y decisoria litis, como pasamos a poner a la vista:

El artículo 36 ter señala:

> *"**Artículo 36° ter**.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.*
> ***Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio** y **para decretarla deberán existir motivos graves y calificados**, **debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama**.*
> *Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización".* (Énfasis añadido)

Así, la primera de las condiciones exigida por la ley, es la audiencia que la H. Comisión debió conferir al Ministerio de Obras Públicas, la cual fue suplida por una Resolución del Tribunal de fecha 22 de enero de 2018, notificada a esta parte con esa misma fecha, la cual da traslado de la solicitud de la SC. La segunda condición exigida por el artículo 36 ter, es que **existan motivos graves y calificados**, y para considerar que se cumple con dicha condición es necesario que la SC acompañe "*comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama*".

En efecto, la SC no acompañó los antecedentes graves y calificados que exige la ley, no se trata de una interpretación de esta parte de la norma, es la ley la que obliga a la SC a acompañar tales comprobantes y faculta al tribunal a ponderarlos.

Pues bien, el único argumento esbozado por la SC para solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (Ex) N° N°4894, de 14 de diciembre de 2017, es una supuesta *"improcedencia"*, lo cual **bajo ningún respecto puede considerarse como un motivo grave y calificado, que habilite a esta H. Comisión para suspender los efectos de la multa cursada**.

Para decidir una suspensión de las multas, el Tribunal Arbitral debe ponderar si hay razones que ameriten tal decisión, y para ello deberá calificar como graves y calificados los antecedentes que las justifiquen, en circunstancias que los antecedentes no son otros que los mismos que fundan las acciones de reclamación, entonces el Tribunal Arbitral deberá hacer una apreciación del asunto de fondo, lo que se constituye en un prejuzgamiento del caso sometido a su resolución, lo que está en pugna con el rol que el legislador estableció para su caso.

Entonces evidentemente, no hay motivos graves ni calificados suficientes, que permitan a la H.Comisión decretar la suspensión solicitada. En consecuencia, no corresponde suspender los efectos de las Resoluciones DGOP de la forma en que ha sido planteada, por lo que la solicitud debe ser desechada totalmente.

POR TANTO,

SOLICITO A LA H. COMISIÓN ARBITRAL, se sirva tener por evacuado el traslado y negar lugar a lo solicitado por la Sociedad Concesionaria en orden a suspender los efectos de las multas cursadas por el MOP.-